

Ley para Reglamentar el Negocio de Reparación de Bienes Muebles

Ley Núm. 272 de 31 de agosto de 2000

Para reglamentar el negocio de reparación de bienes muebles.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es muy común el ofrecimiento de estimados de reparación gratuitos, así como el cobro de una cantidad de dinero por realizar un estimado que a su vez se aplicará al costo por reparación. Cuando nos vemos en la necesidad de reparar algún bien mueble estamos a la merced del técnico a quien le confiamos la pieza.

Muchos de estos técnicos son personas serias, responsables y confiables. Desafortunadamente, otros por el contrario son personas sin escrúpulos que se dedican a timar siempre que se les presente una oportunidad, aprovechándose de la ignorancia en la materia de sus clientes.

Opinamos que cualquiera que sea la técnica utilizada, el cliente debe estar informado de forma que pueda aceptarla o rechazarla. Sabemos de casos donde un cliente deja sus pertenencias, entiéndase por ejemplo, enseres, vehículos de motor, cortadora de grama, equipo electrónico, entre otros, en posesión del técnico, este último no le informa sus condiciones para realizar el estimado o reparación y lo repara sin el consentimiento de su dueño, o peor aún, le informa que no tiene reparación, pero pretende cobrarle por el análisis.

No nos oponemos a que se cobre por estimados. A lo que nos oponemos es a que no se informe con anterioridad que el estimado envuelve un costo o que los enseres se reparen sin el consentimiento del cliente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (10 L.P.R.A. § 2431)

Ninguna persona que se dedique al negocio de reparación de bienes muebles recibirá para ser analizado o reparado bien mueble alguno sin entregar a su dueño un recibo en el cual se especifique lo siguiente:

- (a) costo del estimado, si alguno
- (b) si la cantidad cobrada por concepto de estimado se aplicará o no al costo por reparación
- (c) tiempo que le tomará realizar el estimado
- (d) la garantía que ofrece de realizarse la labor

Artículo 2. — (10 L.P.R.A. § 2432)

Ninguna persona que se dedique al negocio de reparación de bienes muebles podrá reparar dichos bienes muebles sin la autorización previa y escrita de su dueño, luego de haberse realizado el correspondiente estimado para la reparación.

Artículo 3. — (10 L.P.R.A. § 2433)

Toda persona que se dedique al negocio de reparación de bienes muebles estará impedida de cobrar cantidad alguna de dinero por concepto del estimado cuando el bien mueble que analizó no tenga reparación.

En estos casos deberá notificar a su dueño de la condición del bien mueble poniéndole en posesión del mismo a la mayor brevedad.

Artículo 4. — (10 L.P.R.A. § 2434)

El Secretario de Asuntos del Consumidor queda por la presente facultado para velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, utilizando todos los poderes y facultades que le han sido conferidos en virtud de la [Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor](#).

Artículo 5. — (10 L.P.R.A. § 2435)

Toda violación a las disposiciones de esta Ley será punible con la disposición de una multa administrativa, hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por infracción, por parte del Departamento de Asuntos del Consumidor, según dispone la ley orgánica de dicho Departamento. El importe del dinero recaudado por concepto de dichas multas ingresará en los fondos del Departamento de Asuntos del Consumidor, para fortalecer los recursos disponibles del Departamento para la protección del consumidor.

Artículo 6. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CONSUMIDOR.